

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 766

Radicación: 76001-33-33-011-2018-00043-00
Demandante: NESTOR RAUL VARELA BARONA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede recurso de apelación

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se culminado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes, en tanto aún no se han entregado los expedientes digitalizados; hecha la anterior aclaración, el despacho pasa a pronunciarse sobre el siguiente asunto:

El apoderado de la parte demandante, interpuso oportunamente el recurso de apelación contra el auto del 26 de febrero de 2020, mediante el cual el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto N° 989 del 14 de mayo de 2019, efectuada el 16 de mayo de 2019, por medio del cual se fijó fecha para la audiencia inicial.

En cuanto al trámite del recurso de apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, establece:

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)”

De conformidad con lo expuesto, habiendo sido interpuesto en tiempo y debidamente sustentado y como quiera que contra el auto que decreta las nulidades procesales es procedente el recurso de apelación², el mismo se concederá ante el H. Tribunal Administrativo del Valle en el efecto devolutivo.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- CONCEDER en efecto **DEVOLUTIVO** y ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado y sustentado en forma oportuna, por el apoderado del demandante NESTOR RAUL VARELA BARONA, en contra del auto del 26 de febrero de 2020, mediante el cual el Despacho decretó una nulidad procesal.

2. Por secretaría remítase copia del Drive del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite correspondiente al recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

² Numeral 6°, Artículo 321 del C.G.P.

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b1b7caeaf684f4cb2d5488389cbae2fcd42bd5346f83621b4e39385058078f0

Documento generado en 21/06/2021 03:59:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 744

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00197-00
DEMANDANTE: JORDAN SAAVEDRA MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la pandemia del COVID-19.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo programar nuevas fechas para adelantar audiencias, pues se debieron reprogramar las audiencias fijadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a fijar las que quedaron pendientes.

Así las cosas, se fijará fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se utilizará los medios tecnológicos que restrinjan la atención presencial en los Despachos Judiciales, con el fin de proteger la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de la Administración de Justicia.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por la Rama Judicial, los sujetos procesales deberán informar la dirección de correo electrónico para remitir el link de acceso a la audiencia.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **15 de octubre de 2021, a las 9:00 am** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9b931e867270ad7ca7fa582eea438ee9bbe815a93266f349febb9bbef2a33bf

Documento generado en 21/06/2021 03:59:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 745

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00274-00
DEMANDANTE: ALBA NERY RIOS VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En el proceso en estudio se encuentra pendiente fijar nueva fecha para realizar la audiencia inicial, el despacho procede a su fijación la cual tendrá lugar a través del aplicativo Lifezise.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011¹, la audiencia se realizará de manera virtual, el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales: asimismo, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de la norma antes citada.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 15 de octubre de 2021, a las 7: 00 am, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**; El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por las partes y sus apoderados judiciales.

¹ **ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e3135907206adfcf67bd401e5d3c36da14005de519353366ba4745b5b7aeb72

Documento generado en 21/06/2021 03:59:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 845

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00097-00
DEMANDANTE: ROBY NELSON MENDOZA FRANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE
MOVILIDAD (TRANSITO)
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte accionante en contra de la sentencia No. 55 del 3 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

El accionante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 3 de junio del presente año, dentro de la acción de cumplimiento de la referencia, mediante la cual se declaró la improcedencia del medio de control ejercido.

El recurso de apelación interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA y el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, norma especial, que establece que dentro de los 3 días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante.

En consecuencia, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro de término, como quiera que la sentencia fue notificada el 9 de junio de 2021 y el recurso fue presentado el día 10 de junio del mismo año, razón por la cual se ordenará la remisión de la acción de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Valle para lo de su competencia.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el accionante, en contra de la sentencia No.55 del 3 de junio de 2021.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58da2f007d1d55155e58c0632b10ffe939907a0ca1f06b970a1705d30117e91f

Documento generado en 21/06/2021 03:59:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 846

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00135-00
DEMANDANTE: YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR – PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Ref. Auto Rechaza Demanda

CONSIDERACIONES

El señor YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA, presentó acción popular de que trata la Ley 472 de 1998, en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

El despacho mediante auto de junio 3 de 2021, inadmitió la acción y se concedió el término de tres (3) días al actor popular, para que subsane la demanda conforme a lo ordenado en dicha providencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a la constancia secretarial, el actor popular no presentó escrito alguno.

Ahora bien, se advierte que en la providencia por la cual se inadmitió la acción, el despacho requirió a la parte actora para que allegara la presentación de la reclamación previa ante la entidad o que demostrara la existencia de un inminente peligro o perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos enunciados que permitiera eximirlo de cumplir con el requisito de procedibilidad, frente a lo cual guardó silencio.

Además, es claro el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, cuando indica que “...**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. ...**”. (Se resalta).

En consecuencia, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que dispone:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará”.

Así las cosas, por cuanto la parte actora no subsanó las falencias de su demanda, en tanto no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, así como tampoco demostró la existencia de un peligro inminente o un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos por parte de la entidad demandada que lo eximiera de cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción popular, este despacho dispondrá su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA, en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e839b3dff5361cea21931d6de0b51a376e3338041e3beed79ceaca4d8a0db34

Documento generado en 21/06/2021 03:59:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>